

INFORME AL DESPACHO-MONTERIA, MARZO 04 DE 2022.

Al despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de escrito enviado por el correo institucional solicita se sancione a COMFACOR EN LIQUIDACIÓN por incumplimiento a medida de embargo solicitada y comunicada por este despacho judicial a dicha entidad. Provea.-

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Radicado No. 2018-00120-00. Proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO CONTRA IPS. FUNIVIDA

MONTERIA, MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en que manifiesta lo siguiente:

Que el Agente Liquidador Especial y/o el Pagador de la misma, no le han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en 2 oportunidades, en relación con la orden de consignar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de títulos judiciales a nombre de este juzgado, sin que a la fecha exista respuesta alguna a la orden impartida por el despacho.

Además, indica que presentó ante COMFACOR EN LIQUIDACIÓN derecho de petición a través del cual le solicitó que indicara los motivos por los cuales no ha consignado en el Banco Agrario los dineros a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Que en respuesta al derecho de petición, el señor NESTOR JULIAN SOLERA VELANDIA, manifestó que a FUNIVIDA le fue CONSIGNADO UN GIRO POR VALOR DE \$55.02669 PESOS, el 10 de septiembre de 2021 y próximamente le consignarían otro GIRO a IPS FUNIVIDA-

Finalmente manifiesta que como quiera que COMFACOR EN LIQUIDACIÓN no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en dos oportunidades, solicita imponer sanciones de ley por desacato, a los funcionarios que están a cargo de realizar las consignaciones por orden judicial, por lo que deben ser investigados y sancionados.

CONSIDERACIONES

Para comenzar podemos indicar que el día 28 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a continuación del ordinario a favor del señor MIGUEL ANTEL LORA ESCUDERO y en contra de la IPS FUNIVIDA.

En el numeral 2º de la parte resolutive del mencionado auto se decretó medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, así:

“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tiene la demandada IPS FUNIVIDA por cobrar en COMFACOR E.P.S.-S., por concepto DE CUATRO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MODALIDAD DE CAPITADO, cuyos pagos no fueron realizados en su totalidad por la intervención ordenada por la Superintendencia a COMFACOR. Ofíciase en tal sentido al PAGADOR Y/O al AGENTE INTERVENTOR de COMFACOR E.S.S.-S”.

Medida de embargo que le fue comunicada al PAGADOR Y/O AGENTE INTERVENTOR DE COMFACOR E..S.S.-S., a través del oficio 9762 del 5 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que COMFACOR E.S.S.-S. no dio respuesta a lo ordenado por el despacho en comunicación anterior, el apoderado judicial del demandante solicitó el requerimiento, y auto de octubre 5 de 2021, se resolvió lo pedido y, mediante oficio 0762 de octubre de esa misma anualidad, se le requirió nuevamente con las prevenciones del artículo 44 del C.G.P.

Atendiendo el segundo requerimiento, la empresa requerida mediante escrito allegado a través del correo institucional, manifestó al despacho en su parte final lo siguiente:

(...)

Respecto a la información transmitida mediante el Oficio No. O-0762 del 05 de agosto de 2020, del JUZGDO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA radicado interno de Comfacor No. 20201013050560 y/o CL-3242-2020 del 13 de octubre de 2020, relacionada con el decreto de embargo y secuestro de los dineros que le adeudan o les llegaran a adeudar por cualquier concepto al demandado, IPS FUNIVIDA NIT.812.005.194-9, con el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme al proceso Ejecutivo Laboral de Radicado No.230013105002-2018-00120-00, promovido por MIGUEL ANGEL LORA ESCUDERO C.C No.6.878.151, al interior de su despacho; embargo y retención que se encuentra limitado a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000.00.). Me permito indicar, que el embargo se tendrá en cuenta si el demandado se llegare a presentar al proceso de liquidación”

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario citar el numeral 4º del artículo 593 que indica:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procede así:

(...)

4.-El de un crédito o u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibido del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuánto se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”

En el presente caso, tenemos que en la medida de embargo lo que se comunicó al PAGADOR Y/O AGENTE INTERVENTOR DE COMFACOR fue el embargo y retención de **los dineros que tiene la demandada IPS FUNIVIDA por cobrar en COMFACOR E.P.S.-S., por concepto DE CUATRO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MODALIDAD DE CAPITADO, cuyos pagos no fueron realizados en su totalidad por la intervención ordenada por la Superintendencia a COMFACOR,** acreencia que se encuentra reconocida en crédito prelación B a favor del contratista.

No está por demás aclarar que los créditos por contratos de prestación de servicios en modalidad de capitado que se pretenden embargar corresponden a la aquí demandada dentro del presente proceso, IPS FUNIVIDA;

Por todo lo anterior, se ordenará REQUERIR por última vez al PAGADOR Y/O AGENTE LIQUIDADOR DE COMFACOR, para en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación del caso, le dé estricto cumplimiento

a la medida de embargo comunicada mediante OFICIO 0762 del 5 de agosto de 2020, librado dentro del presente proceso, so pena de hacerse merecedor a la sanción que por desacato contempla el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., que indica:

“artículo 44. Poderes correccionales del Juez. sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (...)

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o penales del caso, a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

ORDENA:

REQUERIR por ultima vez, al **PAGADOR Y/O AGENTE INTERVENTOR DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACOR EN LIQUIDACION**, para en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación del caso, le dé estricto cumplimiento a la medida de embargo comunicada por este despacho judicial a través del OFICIO 0762 del 5 de agosto de 2020, librado dentro del presente proceso, so pena de hacerse merecedor a la sanción que por desacato contempla el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales del caso. Librese de inmediato el oficio del caso, lo cual se hará a traves de Secretaría..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

dnc

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9e987eb6f0f57d5b5cd07c7d94b1506724bf469c74e8347e559bde1ab578d**

Documento generado en 04/03/2022 12:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**